Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL Nº 2 FORMOSA

SENTENCIA

Formosa, 01 de febrero de 2024.-

Y VISTA:

La presente causa caratulada**: "NOGUERA, VICTORIANA c/ SE.NA.SA. Y OTRO s/RECLAMOS VARIOS",** Expte. Nº FRE 2159/2017 en trámite ante la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

RESULTA:

Que a fs. 10/13 se presenta el apoderado de Victoriana Noriega, promoviendo demanda laboral contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) por despido indirecto por los siguientes rubros: 1) Indemnización sustitutiva-Falta de preaviso-, 2) Indemnización por antigüedad, 3) Indemnización art 1 Ley 25323, 4) Indemnización art. 2 Ley 25.323, 5) Indemnización art. 80 LCT y sus modificatorias-Ley 25.345, 6) SAC proporcional, cuyos montos se detallan en la planilla de liquidación que se adjunta, con más intereses y costas.

Continúa exponiendo los antecedentes y hechos acaecidos que lo llevaron a presentarse ante el Tribunal. Expresa que su mandante, ha trabajado para la accionada durante doce (12) años siendo le fecha de ingreso el 10/02/2002 y fecha de distracto, luego del 19/09/2014, comunicado a la patronal en fecha 10/03/2015, sin ser sancionada, ni suspendida.

Expresa que sus tareas fueron realizadas de manera profesional, que no ha recibido apercibimiento alguno. Resalta que, la señora Noguera nunca ha sido empleada de planta permanente, ni ha sido contratada, ni empleada transitoria, por lo cual asevera que resulta aplicable en autos la ley de Contrato de Trabajo.

Seguidamente, transcribe el contenido de la página web de senada.gov.ar donde se detalla sobre el trabajo realizado por la actora.

Expresa que Noguera ingresó a trabajar para el Programa Nacional de Prevención y Erradicacion Picudo Algodonero en fecha 10/09/2022, para el organismo demandado, habiendo sido contratada por Noemi Valzarini y es empleada del Ministerio de la Produccion de la Provincia de Formosa, quien actuaba de nexo entre ambos.

#29459992#398180090#20240201073848329

Explica que sus tareas consistían en poner trampas para el picudo cada 15 días, el control y monitoreo de las mismas, en la Colonia La Esperanza de jurisdicción Villafañe, señalando que la relación siempre se ha mantenido en la clandestinidad y con la intermediación laboral de las personas referidas.

Destaca que a partir del año 2013, ha comenzado a tener problemas con faltas de dación de tareas, y por incumplimiento de pago en debido tiempo y forma, destacando que se abonaba mediante cheques entregados por la Sra. Valzarini y el Ingeniero Ladislao Cano, lo que constituyó faltas groseras y fraude laboral, en cuanto debían abonarle por sus labores en forma mensual y de conformidad a las escalas salariales vigentes y establecidas en el convenio colectivo de trabajo de la actividad.

Que durante los dos (2) primeros años la patronal abonada sus labores cada seis (6) meses y que a partir del tercer año el pago comenzó a realizarse mensualmente mediante cheques a percibirse en el Banco de la Nación Argentina. Que, después de los seis (6) años empezó a cobrar por sus tareas desarrolladas con una tarjeta de débito del Banco de la Nación Argentina (otorgada por el Dr. Fidel Villanueva). Así en el año 2013 percibía la suma de meses un mil seiscientos ($1.600) mensuales.

Asevera que la recurrente, realizaba sus tareas en la colonia Monte Quemado del Dpto. Pirane, recorría también Lomas Cenes, el Salado, Cuatro Bocas, y después en la vuelta debía pasar por Picadita, el Saladillo, Rincón, el Cruce, Santa Marina, 17 de octubre, Km 142, Villa Mercedes, San Rafael, Lote 38, Lote 31, El Fortín, (recorriendo cada colonia un día) y, así sucesivamente hasta el 30 de mayo del 2.013. Que ese día el Sr. Villanueva (capataz, jefe de campo de la actora, quien actuaba también como nexo con SENASA) le comunica que no había más trabajo, que debía volver a presentarse a trabajar en el mes de septiembre del 2013 (habida cuenta que es el mes de siembra de algodón).

Que en tal fecha, (septiembre 2013), al hablar la actora con el Sr. Villanueva, para informase de la cuestión, le pidieron que tenga paciencia, que no había plata ni fondos para las trampas, que Carlos Ramírez (jefe de SENASA) no le dio ninguna orden para empezar con las labores.

Refiere que, en fecha 28 de agosto de 2014 la actora remitió un (1) telegrama-ley a SENASA, el que fuera rechazado injustificadamente por parte de la demandada mediante una carta documento despachada en fecha 19 de septiembre del 2014 , fecha

#29459992#398180090#20240201073848329

de recepción de la misma, que deberá ser considera a los efectos de determinar la fecha en la cual ha sido configurada la injuria laboral por lo que la actora ha hecho denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa, que su representada ha comunicado tal circunstancia (el despido indirecto) a SENASA en fecha 10/03/2015 mediante su reclamo laboral en sede administrativa.

Aclara que el telegrama remitido por la actora en fecha 28/08/14 adolece de un error técnico jurídico toda vez que ha reclamado el pago de los rubros laborales sin haber antes solicitado se aclare su situación laboral.

Que en ese orden, debe entenderse configurada la injuria patronal (que ha desembocado en el despido directo) con la contestación por parte de la patronal mediante la CD despachada en fecha 19/9/2014 donde la misma, ha desconocido la relación laboral.

Que, en fecha 10/03/2015 (comunica el despido indirecto) interpuso formal reclamo laboral ante la Subsecretaria de Trabajo Justicia y Culto de la Provincia de Formosa desde donde la accionada (SENASA) ha contestado (fs.12 vta)

Que, la demandada no ha negado ni desconocido la relación laboral denunciada, sino que, se ha limitado a denunciar que la Provincia de Formosa y no la Nación es la responsable de los recursos humanos pero reconoce en el acta de audiencia que SENASA administraba los fondos del programa que aportaba los profesionales y técnicos y efectuaba el contralor de las tareas que se desarrolla, por lo cual ha reconocido su responsabilidad laboral en el caso concreto.

Ofrece pruebas. Funda en derecho y peticiona que se haga lugar a la demanda laboral.

Que seguidamente se da tramite a la demanda conforme la ley 18.345, disponiéndose el traslado de la misma.

Que a fs. 53/66 se presenta la demandada mediante apoderada, negando primeramente todas y cada una de las afirmaciones expuestas en la demanda, con excepción de aquellas que en forma expresa reconoce. Plantea excepción de prescripción por haber transcurrido más de dos años desde que los mismos (de corresponder) se habrían tornado exigibles, ello en razón de los conceptos reclamados

#29459992#398180090#20240201073848329

con anterioridad a los dos años previos a la presentación de la demanda de autos-art.256 LCT-.

Esgrime asimismo, que la única verdad que resulta de los dichos de la demanda en responde, es que existe un Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Algodonero, y que es verdad que el mismo tiene como fin evitar el ingreso del insecto a las zonas de productoras de algodón del país.

Que, para dicho fin – entre otros- se llevó a cabo la firma de un Convenio Marco de Cooperación entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y la Provincia de Formosa, en donde ésta se comprometió a colaborar con el SENASA en la aplicación del Programa y, que a través del Ministerio de la Producción, afectaría al personal detallado en el anexo de la carta acuerdo, como soporte técnico-administrativo y/o campo necesarios en las actividades planificadas por el Programa.

Que a su vez acordaron que la Dirección de las acciones a ejercerse, estarán a cargo de los agentes responsables del SENASA, quienes asimismo fiscalizarían la totalidad de los trabajos realizados por el personal del Ministerio de Trabajo de la Provincia.

Afirma que jamás existió una relación de dependencia con SENASA con ninguno de los colaboradores, pues según sus propios dichos la Sra. Noguera prestaba funciones para el Ministerio de la Producción de la Provincia de Formosa.

Que, solicita asimismo la citación como tercero del Ministerio de Producción de la Provincia de Formosa en los términos del art. 94 y cc. CPCCN.

Ofrece prueba. Impugna subsidiariamente la liquidación practicada. Efectúa reserva de Caso Federal, solicitando expresamente el rechazo de la acción de intentada, con costas.

Que a fs 67, se corre traslado de la excepción de prescripción interpuesta y del pedido de citación de terceros.

Que a fs.70, no existiendo oposición por parte de la actora, se resolvió hacer lugar al pedido de citación de tercero al Ministerio de la Producción de la Provincia de Formosa, ordenándose el traslado de la demanda.

Que a fs. 88/97, se presenta mediante apoderado la Provincia de Formosa e interponen excepción de prescripción en los términos del art. 256 LCT y falta de

#29459992#398180090#20240201073848329

legitimación pasiva en los términos del art. 346 y 347 CPCCN, argumentando que la Provincia de Formosa no es titular del derecho sustancial en que se funda la pretensión.

Asimismo, subsidiariamente contestan la demanda promovida, efectuando una negativa general de los hechos.

Expresan que, la administración que representan no puede realizar acuerdos que no se ajusten al régimen de contrataciones de Estado- art.1180 y cctes. por lo tanto de existir alguno la parte accionante ya lo hubiera presentado. Que desconocen la relación que unía a la demandante con SENASA y/o si dicha relación existía pues por lógica escapa a la competencia del Ministerio de la Producción.

Seguidamente y subsidiariamente impugna la planilla de liquidación efectuada por la actora, alegando que su parte desconoce la remuneración supuestamente pactada con el accionante, puesto que de existir ninguna participación tuvo en dicho acuerdo.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Efectúa expresa reserva del Caso Federal, solicita se haga lugar a las excepeciones opuestas y/o se rechace la demanda contra su representada.

Que, corrido traslado de las excepciones planteadas, a fs. 101/103 mediante sentencia interlocutoria se resolvió diferir el tratamiento de la excepción de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte co-demandada Ministerio de la Producción de la Provincia de Formosa, para el momento de dictar sentencia definitiva.

Que producidas las pruebas y agregados los alegatos pertinentes, a fs. 169 atento la clausura de la etapa probatoria (en el cuaderno de la parte actora en fecha 20-04-23), se dispone el pase de autos a despacho para dictar SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

I.-Que atento los términos en que ha quedado trabado el conflicto, he de ingresar a analizar las cuestiones relevantes que han sido planteadas.

II.-Así, como primera cuestión he de abordar lo relativo a la **prescripción planteada,** en este contexto debo precisamente señalar que, la demanda ha sido interpuesta en fecha 01/03/2017, así y conforme se desprende de los dichos de la recurrente al interponer la demanda, habria sido despedida en fecha 30/05/2013-día que

#29459992#398180090#20240201073848329

el capataz le comunica que no había más trabajo y debía volver a presentarse en el mes de septiembre de 2013-.

Como consecuencia de ello, la actora se presentó en tal fecha, es decir en septiembre de 2013 y, al hablar con el capataz, este le comunica que Carlos Ramírez (jefe de SENASA) no le dio ninguna orden para empezar con las labores.

Es así que, en fecha 28/08/2014 envió un telegrama ley a la demandada-recepcionada y rechazada en fecha 19/09/2014-, comunicando en sede administrativa el despido indirecto a SENASA en fecha 10 de marzo de 2015.

En este contexto y a fin de dirimir la cuestión he de remitirme-**en primer lugar**-a lo estatuido por el artículo 256 LTC el cual instituye ***"prescribe a los DOS (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo"***

Ahora bien la prescripción antes mencionada se **interrumpe** conforme el artículo 257 del LTC que dispone: ***·sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses".***

Adviértase que, el reclamo se efectuó el **10 de marzo de 2015** comunicando en sede administrativa el despido a SENASA y, teniendo presente que el reclamo incoado en sede administrativa ha interrumpido el curso de la prescripción por seis (6) meses, y la demanda ha sido interpuesta el **1 de marzo de 2017- menos de dos años-** he de concluir que no ha transcurrido el plazo requerido por el instituto razón por la cual procede el rechazo de la prescripción interpuesta.

III.- Que previo a adentrarme al tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde analizar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Formosa.

En este sentido se advierte que la excepcionante, ha sido traída a este proceso en calidad de tercero y en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N., es decir, que no reviste la posición de parte actora ni de demandada en el pleito, su intervención es al único y solo

#29459992#398180090#20240201073848329

efecto de garantizar el derecho de defensa en juicio de quien podría verse alcanzado por una acción regresiva.

En este orden de ideas, se ha dicho que: *"El tercero citado en los términos del art.94 del CPN no puede alegar que no está legitimado y, por lo tanto, no puede oponer excepción de falta de legitimación; ello asi porque la citación se reduce a ponerle en conocimiento el pedido de intervención a fin de que si lo desea, haga valer los derechos que estima corresponderle. El tercero no es demandado y la eventual sentencia condenatoria solo constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso que se interponga frente al citado".* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado-Roland Arazi y Jorge A. Rojas-Tomo II-Pag. 249-Edit. Rubinzal Culzoni-2007).

En consecuencia, en base a los argumentos expuestos, su intervención será analizada en el fondo de la cuestión en los términos explicados, rechazándose la excepción interpuesta por improcedente.

IV.- Que con la acción instaurada, la actora persigue la indemnización de los siguientes rubros**:** 1) indemnización sustitutiva-falta de preaviso- 2) indemnización por antigüedad, 3) indemnización art.1 ley 25.323, 4) indemnización art 2 ley 25.323, 5) indemnización art 80 LTC y sus modificatorias Ley 25.345, 6) SAC proporcional.

De este modo, corresponderá elucidar en primer lugar, si existió la relación laboral invocada, toda vez que la parte demandada, SENASA niega su existencia.

Al efecto, corresponde hacer un recuento de la prueba rendida en autos, para luego verificar si con la misma se ha probado la relación laboral que la actora afirma, y la demandada rechaza.

En orden a los términos de la demanda y contestación, las partes fueron contestes en el reconocimiento de la existencia de un convenio entre Nación y Provincia, el cual se encuentra agregado a autos, suscripto en fecha 29/10/2008 el que tenía por objeto entablar una relación institucional de colaboración recíproca entre las partes con el propósito de realizar en forma conjunta y coordinada proyectos de mutuo interés, así como difundir y promocionar actividades que tiendan al desarrollo de las actividad relativas a la sanidad y calidad agroalimentaria. (CLAUSULA PRIMERA) el

#29459992#398180090#20240201073848329

cual regiría por el término de CINCO (5) años a partir de la fecha de la suscripción (CLAUSULA DECIMA).

Asimismo, se agrega y consta la existencia de una CARTA ACUERDO COMPLEMENTARIA ENTRE SENASA Y MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, celebrada en fecha 10/12/2008, en el cual la provincia se compromete a colaborar con el SENASA en la aplicación del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero (PNPEPA), acordando que la Provincia, a través del Ministerio de la Producción afectará personal que se detalla en el Anexo a efectos de aunar los recursos para el adecuado soporte técnico-administrativo y/o de campo necesarios en las diferentes actividades. Surge también que la dirección de las acciones a ejercerse previstas en el PNPEPA estarán a cargo de los agentes responsables del SENASA, reservándose el derecho de éste de solicitar la desafectación del personal a la Provincia, finalizando dicha carta acuerdo, con la cláusula que establece que el personal afectado por la provincia para colaborar en el PNPEPA no adquiere por esta acción ningún tipo o forma de relación de dependencia con el SENASA, siendo por cuenta del Gobierno Provincial todas las responsabilidades emergentes de la relación laboral con el mismo y todo accidente de trabajo que pudiera ocurrir.

Se designan como responsables, a la Ing. Agrónoma Sandra Ronco por SENASA y al Ing. Agrónomo Enrique Santiago Saita por la Provincia de Formosa.

Del anexo, queda probado el listado de personas que la Provincia de Formosa puso a disposición del SENASA para la aplicación del PNPEPA, quienes son: Ladislao Prudencia Cano, Gerardo Mansur, Mario Alfredo Esquivel, Jose Maria Bustamante y Norma Liliana Gomez.

Asimismo se agregaron informes, dando cuenta de la ausencia de registración de VICTORIANA NOGUERA como empleada en relación de dependencia de ningún organismo, así AFIP comunicó mediante deo que la actora no figura en la base datos como empleada del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGRO ALIMENTARIA (SENASA); el Ministerio de Trabajo informó: *"que no cuenta con registro alguno de comunicaciones realizadas por el SENASA referidas a nómina de personal con desarrollo de tareas en el período 2002 a 2014"*; ANSES hizo saber mediante oficio de fecha 28/06/2022 que *"VICTORIANA NOGUERA no posee historia*

#29459992#398180090#20240201073848329

laboral, y que la misma percibe el beneficio N 40 5 8595605 0, INVALIDEZ desde el 12/2010 a la fecha."; de la Nota Nº 223 suscripta por el Ministro de Producción y Ambiente de la Provincia de Formosa, surge que VICTORIANA NOGUERA no perteneció ni pertenece al personal dependiente de dicho ministerio por lo que nunca puso a disposición del SENASA los servicios de la misma.

Asimismo se produjeron diferentes testimoniales, las cuales fueron contestes en señalar que Victoriana Noguera, realizaba trabajos relacionados con la colocación y control de la trampa, que trabajaba en el programa de erradicación del picudo formoseño, todos sostuvieron que trabajaba para el SENASA, manifestando en forma genérica los horarios en los cuales trabajaba y que lo hacía en 17 colonias.

Al ser consultados específicamente por quien le daba las órdenes, Pedro Valentin Echeverria, Dionisio Benítez, Guillermo Federico Gross, se expidieron en forma análoga respecto a desconocer dicha situación. Por otra parte, Noemi Zoraya Balzarini, atestiguó que quienes impartían las ordenes eran "*Carlos Ramírez al principio y después fue Fidel pero que no recuerda el apellido*", en tanto el testigo Fidel Villanueva aseveró que quien le daba las órdenes "*en Villafañe la Sra. Noemi Balsarini, quien era delegada del Ministerio de la Producción"*.

Ahora bien, considerando la prueba rendida, cabe señalar que la accionante manifiesta haber prestado servicios para SENASA desde el año 2002 hasta el año 2013, al efecto afirmó que quien la contrató fue NOEMI BALZARINI, quien era según sus afirmaciones, empleada del Ministerio de la Producción de la Provincia de Formosa, pretendiendo la aplicación del art. 29 de la LCT, el cual establece: "*Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación*".

En tal sentido, no puedo dejar de remarcar las inconsistencias de dicha afirmación y que la misma no resulta suficiente para tener por acreditado que el organismo demandado fuera empleador de la Sra. Noguera, ello así, en virtud que no se ha probado que Balzarini sea empleada dependiente del Ministerio de la Producción de la provincia, tampoco figura como referente responsable para el cumplimiento del convenio celebrado entre la Provincia y Nación para la aplicación del Programa

PNPEPA, el cual fue suscripto en el año 2008, esto es con posterioridad a la fecha en la cual la accionante dice haber sido contratada por personal del Ministerio de la Producción.

Nótese que los responsables del convenio son la Ing. Agrónoma Sandra Ronco por SENASA y al Ing. Agrónomo Enrique Santiago Saita por la Provincia de Formosa, tampoco surge que Balzarini haya estado incluida en el anexo de personas que la provincia puso a disposición del organismo demandado para la aplicación del PNPEPA.

De estas acreditaciones, no surge cual sería el poder de decisión que podría llegar a ostentar la Sra. Balzarini (indicada por la propia accionante como su contratante) para obligar laboralmente al SENASA con una presunta contratación, nótese que la propia testigo Balzarini afirma: "*Yo la traje a trabajar ahí en la época que apareció el picudo*", para después atestiguar que quien daba las órdenes eran "*Carlos Ramírez al principio y después fue Fidel pero que no recuerda el apellido",* personas que en autos se desconoce su función, si eran empleados en relación de dependencia de alguno organismo, es decir, se ignora cualquier dato relativo a los mismos.

Así también surge de la propia declaración de Balzarini, menciona que como delegada se le solicitó en una reunión conjunta con el SENASA y el Ministerio de la Producción incorporar más personas para un mejor control del picudo que fuera de la zona y después se los capacitaba, de lo cual surge evidente que la nombrada no pertenecia al organismo demandado, por ende no podría haber efectuado contrataciones en su nombre.

La accionante no ha logrado probar que algún funcionario del Organismo demandado haya actuado en dicha calidad en el ofrecimiento, contratación y/o pago de la relación laboral que invoca.

Las evidencias rendidas no resultan suficientes para dar por cierta la vinculación que pretende la actora, pues si bien las testimoniales en forma concordante afirman que Noguera laboraba para SENASA las mismas no poseen la entidad suficiente para dar por acreditado dicho vínculo laboral, pues solo alegan el conocimiento de que aquella era quien controlaba las trampas, lo que de por si no confirma la relación, aunado a que desconocemos la circunstancias por las cuales afirman de manera categórica que Noguera era empleada de SENASA, cuando podría haberlo sido del Ministerio de la Producción, pues ambos se encontraban avocados a la erradicación del picudo

#29459992#398180090#20240201073848329

algodonero conforme convenio incorporado, aunado a ello, las contradicciones respecto a quien emitía las ordenes laborales a la actora.

Es que el valor de la prueba testimonial, reside en las circunstancias referidas por los testigos en apoyo de sus versiones, es decir las razones brindadas en sustento de sus declaraciones, las cuales son examinadas en el marco de la sana critica racional, por lo que estas afirmaciones realizadas despojadas de una explicación pormenorizada que permita conocer como el testigo llegó a conocer el hecho es lo que le resta valor probatorio, al ser contrastado con el resto de las evidencias producidas.

Agregado a ello, nótese que la actora manifiesta que cobraba mediante cheques y/o depósitos bancarios por una tarjeta emitida por el Banco de la Nación Argentina, no obstante, del DEO Nº 7015201 proveniente del Banco de la Nación Argentina, surge que la mencionada era titular de una caja de ahorros, 247115248/8 habilitada el 08/09/2008 y dada de baja el 01/02/2015, y que allí se realizaron transferencias de la FUNDACION ARGENINTA, en fecha 29/11/2011, 23/11/2012, 25/02/2013, 29/04/2013 y 14/06/2013, también de JORGE ALBERTO RUIZ COBO en fecha 24/07/2013, también figura en dicho extracto que se realizaron depósitos en efectivo, desconociendo quien resulta ser el depositante de dichos montos, lo que me lleva a rechazar también la alegación efectuada por la accionante, no estando debidamente probado el pago de los presuntos haberes por parte del organismo demandado y/o sus responsables en las fechas en las cuales se pretende acreditar el vínculo laboral.

Adviértase también que la Sra. Noguera cobra una pensión por invalidez desde el año 2010, lo que significa que no podría haber estado laborando en condiciones normales y habituales para empleador alguno a partir de dicha fecha, pues resultaría incompatible el ser titular de dicho beneficio previsional, toda vez que dicha contribución se le otorga a aquellas personas que no se encuentran aptas para trabajar.

En consecuencia, considerando que no obstante la prueba del contrato de trabajo no reconoce limitaciones, rigiendo la libertad de prueba, se debe tener en cuenta que la carga probatoria, en un juicio laboral, recae en la parte que invoca un hecho y no en quien lo niega, principio procesal adoptado en el art. 377 del CPCCN, por lo tanto, en el

#29459992#398180090#20240201073848329

presente caso es la actora quien debe demostrar sus afirmaciones, carga que a criterio de esta magistratura no ha sido cumplida.

Que en el caso de autos, tampoco se ha demostrado en forma contundente la prestación de servicios por parte de Noguera para Senasa, por lo que no resulta aplicable la presunción establecida en el art. 23 de la LCT.

Así, ninguna prueba se produjo a fin de acreditar que la actividad desempeñada por la actora **fuera bajo la dependencia de la demandada**, ni que estuviera sujeta a algunos de los poderes de organización y/o dirección del organismo accionado.

Es así, que habiendo evaluado las pruebas producidas en el presente proceso, contrastando las mismas con las afirmaciones realizadas por la parte actora, considero que no se ha logrado probar la relación laboral invocada por Victoriana Noguera con el organismo nacional demandado, SENASA, correspondiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Que atento a la forma en que se resuelve, el análisis de la cuestión relativa al tercero citado, deviene abstracta.

V.-Costas

En lo atinente a las costas del juicio, corresponde sean impuestas a la parte actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 68 del C.P.C.C.N.

En relación a los honorarios, entiendo aplicable la ley 27.423 toda vez que con excepción de la interposición de la demanda, las restantes actuaciones lo han sido bajo dicha normativa.

Al respecto, se considerara la suma reclamada en la demanda para determinar el monto del juicio, el cual ascendía a Pesos Doscientos Noventa y Cinco Mil ($295.000), de acuerdo al art. 22 de la Ley citada.

Ahora bien, tomando los parámetros establecidos en el art. 21, y concordantes de la ley de honorarios, el cual dispone que en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios serán fijados de acuerdo a la escala establecida, correspondiendo en el presente caso aplicar el porcentaje del 22% al 33%.

En este orden, teniendo en cuenta las pautas fijadas por el art. 16, entiendo adecuado regular los honorarios del letrado de la parte actora en un 28%, en tanto para la parte demandada y tercero citado, en un 30%.

#29459992#398180090#20240201073848329

Asimismo, se deja constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Elba Ángela Tarrago de Domínguez, pues si bien esta mencionada en el escrito de contestación de demanda de SENASA, dicha presentación no ha sido suscripta por la misma ni ológrafa ni digitalmente, sin haber tenido algún tipo de intervención en todo el proceso.

En consecuencia, ante tales circunstancias fácticas y los argumentos jurídicos expuestos, constancias de autos, normas legales vigentes y jurisprudencia citada**;**

SENTENCIO:

1º) NO HACER LUGAR a la demanda promovida por **VICTORIANA NOGUERA D.N.I Nº 17.766.338** contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), todo ello de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes.

2º) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 68 CPCCN),

3º) Regular los honorarios del Dr. Norberto Menapacce en la suma de Pesos Ochenta Y dos Mil Seiscientos ($82.600) equivalentes a 2,70 UMA (Res. SGA 3369), de la Dra. María Alejandra Cominetti en la suma de Pesos Ochenta y Ocho mil Quinientos ($88.500) equivalentes a 2,89 UMA (Res. SGA 3369) y al Dr. Horacio Gustavo Ceferino Gorleri, en la suma de Pesos Ochenta y Ocho mil Quinientos ($88.500) equivalentes a 2,89 UMA (Res. SGA 3369), en un todo de acuerdo con la normativa aplicable.

4º) Regístrese, Notifíquese. Firme que fuere, archívese.

MARÍA BELÉN LÓPEZ MACÉ
JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA BELEN LOPEZ MACE
Date: 2024.02.01 07:39:13 ART

#29459992#398180090#20240201073848329